

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Al rectificarse por la Alcaldía de Suances la relación de propietarios de los terrenos que en aquél término municipal han de ser expropiados con motivo de las obras del trozo segundo de la carretera de Santillana a Suances, se dejó de incluir a D. Agustín Fernández Calderón, como propietario de una finca prado que en el sitio de Felguera se le ha de ocupar con las mencionadas obras, según manifiesta el propio interesado y la referida Alcaldía.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil, se hace público a los efectos legales.

Santander, 24 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiéndose hecho efectivo el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Valderredible han sido ocupados con las obras del trozo tercero de la carretera de Paradores de Bricia a Poyentes, y habiéndose fijado por el señor Gobernador civil de la provincia el día 14 de Junio próximo, a las diez, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 30 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Debiendo llevarse a cabo la información pública que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, relativa al proyecto de carretera de Valladolid a Santander (Barranco de la Hoya), a la de Matamorosa a Cantoral (Venta de la Cuadra), de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se señala un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que las Corporaciones y particulares a que afecta el trazado en término municipal de Valdeolea, hagan las observaciones que estimen convenientes, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, el mencionado proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 28 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 552.

Ilmo. Sr.: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública por Real orden de 13 de Marzo de 1918, hasta hora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese nú-

mero creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximo de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las Autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin, se estima necesario la creación de un Cuerpo de enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las Autoridades sanitarias, y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas Enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los «Hogares para jóvenes abandonadas o vergonzantes» que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaran practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general

a) Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio, y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las Autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de las sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusi-

vamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemolisis y dos de precipitación o enturbiamiento, quedando a juicio del Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo.

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SÉPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo, de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior.

El Catedrático de Dermatología y Sifiliografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un Médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores Médicos de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid y los Médicos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad, con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Ins-

trucción general del Reino y las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1908 y 13 de Marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuantas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo.

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará, exclusivamente, por oposición pública, en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 11 de Julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de Enero de 1928, o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos clínicos y a Médicos bacteriólogos.

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga, a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata de las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1918, 24 de Diciembre de 1926 y 8 de Enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios.

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones

vigentes, con más los que consignen para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los Municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus dispensarios anti-venéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incursas en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.—Marzo. Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incursos por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Barcelona: Cabrera de Igualada, D. Baldomero Porta Batalla, Secretario de Poble de Claramunt.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. Victoriano Fernández Latorre, opositor número 286.

Idem de Huesca: Santa Eulalia la Mayor, D. Domingo Ollero Gómez, opositor número 65.

Idem de Lérida: Torms, D. José Blanquet Muxart, opositor número 211.

Idem de Logroño: Pazuengos, D. Aquilino Rojas Pérez, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Salamanca: La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Benito Sánchez Curto, opositor número 183.

Idem de Segovia: Labajos, D. Jesús Domínguez Martínez, opositor número 289.

Idem de Valladolid: Langayo, D. Agustín Rodríguez Arroyo, opositor número 155.

Idem de Zaragoza: Brea de Aragón, D. Isaac Villagrasa Gayán, opositor número 30.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error al publicar en la «Gaceta» de 10 del actual, página 958, columna tercera, línea 15, el anuncio para la provisión por concurso de las Intervenciones provinciales y municipales de los puntos que se indican, se rectifica dicho error en la forma que sigue:

En lugar de decir: «Salas quinta ídem, 5.500 pesetas», debe decir: «Salas, quinta ídem, 5.000 pesetas».

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Provincial de Santander

Beneficencia

A fin de proveer a las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital de San Rafael, Casa de Caridad y Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia) durante el segundo semestre del presente año, se señala el día 25 de Junio venidero, a las doce de su mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de la misma, la subasta de los artículos siguientes, y bajo el tipo que también se expresa:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,25 pesetas el kilogramo; alubias, al de 1,45 ídem; arroz, al de 0,80 ídem; patatas, al de 0,30 ídem; bacalao, al de 2,60 ídem; aceite; al de 2,00 ídem; tocino, al de 3,95 ídem; vino, al de 0,55 ídem litro.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse, ante dicha Comisión, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del siguiente al de la antes citada inserción, hasta el 24 de Junio próximo, en que termina el plazo de admisión; y las referidas proposiciones se escribirán en papel sellado, o que lleve el timbre de 3,60 pesetas, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

Don..., vecino de..., se comprometo a suministrar... (el o los artículos a que se refiera) a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el segundo semestre del año de 1930, a... (precio en pesetas y céntimos, el kilogramo o el litro, según la especie, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Comisión Provincial para este servicio.

Santander... (fecha y firma).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el expresado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 28 de Mayo de 1930.—El Presidente, Juan Antonio G. Morante.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Comisión Provincial de Santander

Beneficencia

Conforme a lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 25 de Junio próximo, a las doce de su mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de la misma, la subasta para el suministro de carne a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (Hospital de San Rafael, Casa de Caridad y Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia) durante el tercer trimestre del presente año, bajo el tipo de 2,65 pesetas el kilogramo.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse, ante dicha Comisión, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse

tes a las altas y bajas de los miembros cuya aprobación requiera la previa del Registro.

Artículo 139. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 140. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 141. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizar su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 142. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidas con este objeto no están facultadas para registrar marca colectiva alguna, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 143. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

CAPITULO III

Tramitación de los expedientes de marcas

Artículo 144. Los documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca son:

1.º Una solicitud, con arreglo al formulario que facilita el Registro, haciendo la petición de la marca, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, consignándose en ella el nombre, apellidos o razón social, domicilio del interesado y del agente o representante, en su caso; enumeración concreta de los productos que haya de distinguir y clase de Nomenclátor oficial en que éstos estén comprendidos, expresando si la marca ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado de la marca que se solicita y encabezada con el nombre del peticionario y productos a que ha de aplicarse. Esta descripción estará redactada en castellano, mecanografiada o impresa en pliegos de papel de 31 por 21 centímetros, escritos por una sola cara, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de cinco céntimos. No contendrá enmiendas, abreviaturas ni raspaduras, restricciones ni reservas.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño con el diseño de la marca, que podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

3.º Otra descripción en cuartillas, escrita por una sola cara, para la publicación de la concesión en el «Boletín de la Propiedad Industrial», redactada en la misma forma que las anteriores.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones máximas no excederán de 10 centímetros.

En los clichés de marcas de orillos se representará el tejido por una superficie cuadrículada y los hilos que constituyen el orillo por líneas gruesas, en cuyos extremos se hará la designación del color correspondiente.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Un certificado de origen del registro de la marca,

cuando ésta se solicite por un extranjero perteneciente a alguno de los países de la Unión o por virtud de los Tratados goce del derecho de reciprocidad.

7.º Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas cuando con anterioridad no lo hubieren acreditado en otro registro. Estos justificantes, que podrán ser los títulos originales o testimonios notariales de ellos, se presentarán acompañados de copia simple, que quedará unida al expediente después de confrontados.

8.º La justificación de la condición de Farmacéutico, Médico o Veterinario, para los que soliciten marcas que hayan de distinguir productos medicinales.

9.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se efectúe por medio de un Agente de la Propiedad Industrial, con el conforme de éste, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por mediación de una persona que no tenga tal carácter.

10. Un índice de los documentos que constituyen el expediente.

Artículo 145. Toda rectificación que lleve consigo la modificación del diseño de una marca se publicará en el «Boletín Oficial», pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiere solicitado la modificación y no desde la de presentación del expediente.

Por la publicación de esta rectificación abonará la cantidad correspondiente al espacio que ocupe en el «Boletín», a razón de dos pesetas las cien palabras o fracción.

Artículo 146. Cuando el diseño de una marca señale espacios de blanco, el solicitante declarará las palabras genéricas o denominaciones ya registradas por el mismo peticionario que pretenda utilizar en dichos espacios.

Artículo 147. Recibido el expediente en el Negociado de Marcas, numerado y tomada razón en el libro-registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará con el cliché. Si se encontraren defectos en la documentación se hará constar en el expediente, y para que puedan ser subsanados se concederá un plazo de un mes, a contar de la publicación del aviso en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, pasando el expediente al examinador que corresponda.

Si en este término no fueren subsanados los defectos señalados, se anulará el expediente, no pudiendo desglosarse del mismo los documentos que lo integran.

Artículo 148. Si los documentos estuviesen conformes con las formalidades señaladas en el artículo 144 o subsanados los defectos, en su caso, la petición de registro de marcas se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, para que en el plazo de dos meses, todo el que se considere perjudicado pueda formular oposición contra la concesión del expresado registro, justificando documentalmente sus alegaciones.

Las oposiciones se formularán siempre ante el Registro de la Propiedad Industrial y se acompañará copia del escrito para su traslado al peticionario.

Artículo 149. Cuando la oposición formulada se funde en que la denominación solicitada es de las comprendidas en el apartado 5.º del artículo 124, será menester probarlo. Podrán aportarse como elementos de juicio los informes de las Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas y los de los Gremios o Sindicato del ramo a que se refiera la marca. El Registro apreciará libremente el valor de estas pruebas.

Si la oposición se funda en que el solicitante no reúne la calidad de productor, comerciante o fabricante, o el Registro así lo estimare conveniente, se podrá exigir su demostración y justificación antes de la concesión del regis-

tro, con certificación del Registro mercantil o la presentación del recibo de la contribución.

Artículo 150. El Examinador de marcas a quien corresponda el expediente procederá a su examen e informará acerca de si el distintivo solicitado está o no comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 124. Caso afirmativo, propondrá la suspensión, que autorizará el Jefe de la Sección de Marcas. Si se hubiese formulado oposición al registro, se comunicará ésta, juntamente con los reparos señalados por el Examinador.

La notificación se efectuará en la forma que se prescribe en el artículo 25 para que, en el término de un mes, el peticionario alegue las razones que estime pertinentes a su derecho, modifique la marca o presente autorización del primitivo concesionario, por la que permita el registro solicitado. Si se tratase de caso de identidad, no podrá modificarse la marca, ni será eficaz la autorización.

Solamente se admitirán las modificaciones que consistan en suprimir del diseño el elemento causante del reparo.

En este caso, deben presentar nuevo cliché, descripción y pruebas, y estará exento de pago por derechos de rectificación.

Artículo 151. El examen o informe de que se habla en los párrafos anteriores deberá efectuarse en el plazo de los dos meses reservados a la publicación.

Transcurrido este plazo y unidas al expediente las oposiciones, si las hubiere, se dará curso a las notificaciones, autorizados por el Jefe de la Sección de Marcas, para que tenga efectividad lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 152. En las marcas consistentes en divisas de reses bravas, hierros o marcas de ganadería si ante el Registro se plantease alguna cuestión acerca de la semejanza o derecho al empleo de determinados colores o hierros, podrá pedirse informe a la Asociación de Ganaderos del Reino o a la de Ganaderos de reses bravas, en su caso.

Artículo 153. Contestados los extremos de la notificación en el improrrogable plazo de un mes, y estudiadas las razones alegadas, el Jefe de la sección de Marcas, en otro término igual, informará acerca de la procedencia de la concesión o denegación del registro de la marca solicitada.

Si el interesado no contestara en el término señalado, continuará la tramitación del expediente, y el Jefe de la Sección propondrá la denegación o concesión, según entienda que procede. Si el acuerdo fuera favorable, se expedirá el certificado, que llevará la misma fecha de la concesión y será autorizado al propio tiempo que la resolución del expediente.

Artículo 154. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, los interesados o sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado, en el plazo de un mes, el importe del primer quinquenio, y entregarán la póliza para el certificado de registro, que será unida e inútilizada con un sello especial, entregándose al interesado o su representante, de cuya diligencia se tomará nota en el expediente, que será firmada por el que recoja el citado documento.

Artículo 155. El Ministro y, por delegación, el Director general, resolverá el expediente en el término fijado en el artículo anterior y firmará el certificado.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 156. La inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se anotarán, juntamente con el diseño de la marca, los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 157. El registro de una marca estará sujeto al pago de la cuota que se fija en el título correspondiente, y se satisfará en cuatro plazos correspondientes a los cuatro quinquenios. El primer pago se efectuará juntamente con la entrega de la póliza, y los tres restantes, antes de terminar en cada quinquenio el mes de la fecha en que se otorgó la concesión.

CAPITULO IV

Caducidad y nulidad de marcas

Artículo 158. Las Marcas caducarán:

1.º Por extinción de su vida legal, o sea, por haber transcurrido los veinte años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales.

3.º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin substitución legal.

4.º Por voluntad del interesado.

5.º Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor documentalmente justificado.

Artículo 159. La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales, en el quinto.

Artículo 160. Transcurridos tres años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera la causa que la determine, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de tres años, el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código civil, pero no podrá ejercitar ante el Registro los nacidos de este Decreto-ley.

Artículo 161. Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo, durante los tres años de que se habla en el artículo anterior; pero en este caso habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su derechohabiente podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Administración no se haya publicado todavía la caducidad, satisfaciendo los derechos que corresponden a una marca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Artículo 162. Cuando las marcas caducadas contuvieren elementos que figuraran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como de dominio público.

Artículo 163. Serán anuladas las marcas:

1.º Por renuncia del interesado, hecha antes de la expedición del certificado.

2.º Cuando hubiesen dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3.º Por sentencia firme de los Tribunales.

En los dos primeros casos, el Registro declarará la nulidad.

TITULO IV

MODELOS

CAPÍTULO PRIMERO

Modelos y dibujos en general.

Artículo 164. Se entenderán comprendidos en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Artículo 165. El registro de modelos y dibujos confiere el derecho exclusivo de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Artículo 166. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad; pero con llamamiento a la oposición.

Artículo 167. Todo aquel que, con arreglo a este Decreto-ley, obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1.º Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el título IX del presente Decreto-ley.

2.º Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Artículo 168. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuviere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de la Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Artículo 169. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección; esto es, que el modelo de utilidad protege la forma en que se ejecuta y que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 170. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1.º Instancia, en que se haga constar nombre y apellido o Razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clases de modelo o dibujo que se solicita y declaración de novedad.

2.º Descripción, por duplicado, del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicacio-

nes, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice.

6.º Un certificado de origen para los modelos solicitados por extranjeros que se acojan a los beneficios de este Decreto-ley.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará, además de la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas, para su publicación en el *Boletín*, siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

Modelos de utilidad

Artículo 171. El Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro por aquellos modelos de utilidad para instrumento, herramientas, dispositivos y objeto o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas de trabajo.

Artículo 172. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad, que servirá de base al Registro para apreciar si se trata o no de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico, o de una patente.

Artículo 173. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 174. No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 48 relativas a las patentes de invención, y los que sean divulgados o hayan sido practicados en España.

Artículo 175. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención lo mismo en lo referente a lo dispuesto en el artículo 4.º del Convenio de la Unión como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes.

Artículo 176. El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Artículo 177. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 178. Podrán alegarse como motivos de oposición y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de solicitud hubiesen sido divulgados o practicados en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registros anteriores de patentes o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá, sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º

Artículo 179. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujere que el objeto pertenece a la Sección de Patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva, con la prioridad adquirida el día de su presentación, oyendo antes al peticionario, que podrá mostrar o no su conformidad. En caso de disconformidad pasará a la Asesoría técnica, que informará lo que proceda.

Artículo 180. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud del registro, de no haberse conocido ni haberse practicado en España.

2.º Cuando no se hubieren cumplido los requisitos determinados en los artículos 105, 109 y 112.

3.º A voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde de clarar la nulidad a los Tribunales, y en los segundo y tercero, al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 181. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deja de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial, en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

Modelos y dibujos industriales y artísticos.

Artículo 182. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores o líneas y colores aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, em-

pleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 183. El Registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

De esta oposición se dará traslado al peticionario para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad Industrial, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 184. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrá solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos cuando tenga la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 185. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años.

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos, se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 186. Los modelos y dibujos industriales formarán dos registros independientes: uno, para los modelos, y otro, para los dibujos.

Artículo 187. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 124, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 188. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 187.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare documentalente, ante el Registro de la Propiedad industrial, que carece de la condición de novedad.

Artículo 189. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad industrial.

La petición de Registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 135 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, cinco francos suizos.

Idem íd., por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem íd., por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 190. Se entenderán comprendidos también

o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a contar del día siguiente al de la antes expresada inserción en el «Boletín Oficial» hasta el día 24 de Junio citado, en que termina el plazo de admisión, y las proposiciones se escribirán en papel sellado, o que lleve el timbre de 3,60 pesetas, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«Don..., se comprometo a suministrar diariamente una res vacuna a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el tercer trimestre de 1930, a razón de... (precio y kilogramo en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Comisión Provincial.

(Fecha y firma del proponente.)

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 28 de Mayo de 1930.—El Presidente, Juan Antonio G. Morante.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Valdáliga

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento durante el anterior cuatrimestre, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y a los efectos dispuestos por los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal y 2.º, número 10, del Reglamento de Funcionarios municipales.

Sesión extraordinaria de 16 de Febrero de 1930.—Aprobar el acta de la anterior. Proceder a la talla y reconocimiento de los mozos del actual reemplazo y anteriores.

Extraordinaria de 29 de Febrero.—Dar cumplimiento al R. D. de 15 de Febrero de 1930, declarando posesionados a los nuevos Concejales y constituido el Ayuntamiento. Elegir Alcalde a D. Manuel Linares Robledo.

Extraordinaria de 27 de Febrero.—Aprobar el acta de la anterior. Elegir primer Teniente Alcalde a D. Manuel Ferreira Gutiérrez; ídem segundo Teniente, a D. José María Alcolea Gómez; ídem substituto del primero, a D. Antonio Linares Robledo; ídem del segundo, a D. Antonio González Ortiz. Celebrar las sesiones de la Comisión Permanente los jueves, a las 15.

Ordinaria de 24 de Abril de 1930.—Aprobar el acta de la anterior. Dar posesión a los Concejales D. José Gómez Rodríguez y D. José Barquín Gómez. Designar para la Comisión de Cerramientos a los Concejales D. Manuel Ferreira, D. Antonio González y D. Antonio Linares. Para la de Obras, a D. Manuel Linares, D. José María Alcolea y D. José Gómez, y para formar parte de la Junta local de Primera enseñanza, a D. José Gómez y D. Valentín Mediavilla. Aprobar los expedientes de prófugos del reemplazo actual. Hacer constar la satisfacción del Ayuntamiento por el celo y diligencia desplegados por el señor maestro de Róiz, D. Euliquio García, en el desempeño de su cargo, concederle un voto de gracias y solicitar para el mismo de la Dirección general, por conducto de la Inspección, una recompensa.

En Valdáliga a 13 de Mayo de 1930.—El Secretario, Juan Mata.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de la Comisión Permanente del día 14 del actual, de que certifico.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Ferreira.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Extracto que formula el Secretario que suscribe de los acuerdos adoptados por el Pleno de dicha Corporación en las sesiones de la reunión cuatrimestral antes citada, a los efectos del artículo 136 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Sesión del 16 de Enero.—Presidencia, D. Flaviano Gómez Vega.—Concejales concurrentes, señores Sáiz, Bartsurto, Tagle y García.

Acuerdos: Encargar a D. Eloy Sáiz la confección de un proyecto de dos Escuelas unitarias. Abonar 65,88 al Ayuntamiento de Torrelavega por resto de presupuesto carcelario del pasado año.

Sesión del 26 de Febrero.—Se dió posesión de los cargos de Concejales a los señores siguientes: D. Valentín Fernández, D. Luis Collantes, D. Angel Prieto, D. Pedro Ferrero, D. Urbano Hurtado, D. Antonio Fernández y Fernández, D. Antonio Fernández García, D. Fidel Fernández y D. Marcelino Ornazábal.

Por mayoría absoluta fué elegido Alcalde D. Luis Collantes Pérez.

Sesión del día 27.—Fueron elegidos Tenientes de Alcalde D. Urbano Hurtado y D. Marcelino Ornazábal.

Junta de Instrucción. Fueron designados: D. Angel Prieto y D. Antonio Fernández y Fernández. Para la Junta del Censo se designa a D. Antonio Fernández García, que es el Concejale de más edad. La Comisión de Obras queda integrada por D. Luis Collantes, D. Angel Prieto y don Antonio Fernández y Fernández.

Se acuerda que la numeración de edificios y albergues, para la estadística que ha de formularse, la lleven a cabo los empleados D. Pedro Díez y D. Adolfo Gutiérrez.

Se acuerda contestar al cuestionario que interesa la Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la conveniencia de agruparse este Ayuntamiento con el de Molledo.

Sesión del día 12 de Abril.—Se da posesión del cargo de Concejale a D. Julio Ferrero Laguna.

Queda elegido primer Teniente de Alcalde D. Valentín Fernández Cueto.

Se desestima un escrito de D. Antonio Fernández García, por referirse a un asunto que fué tratado y resuelto en fecha reciente, sobre ocupación de la vía pública en el pueblo de Bárcena.

Bárcena de Pie de Concha, 16 de Mayo de 1930.—El Secretario, Vidal Remondo.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Morante.

Ayuntamiento de Camargo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de 21 de Mayo de 1930.

Elección de Tenientes de Alcalde, resultando elegidos los señores siguientes:

Primer Teniente, D. Antonio Arce Puente.

Segundo, D. Pedro Haya Rivas.

Tercero, D. Dámaso Castañera Cagigas.

Substitutos: D. Vicente Arnáiz Peña, D. Clemente López Gómez y D. Francisco Peñil García.

Designación de Comisiones y elección de vocales para las mismas, resultando nombrados:

Para la Comisión de Hacienda: D. Isidoro González González, D. Clemente López Gómez y D. Eulogio Fernández Barros.

Para la Comisión de Fomento: D. Juan Cagigas Sierra, D. Prudencio Valle Regato y D. Francisco Peñil García,

Para la de Policía: D. Esteban Ceballos Carrera, D. Vicente Arnáiz Peña y D. Florencio Bezanilla Haya.

Vocales de la Junta local de Primera enseñanza: D. Isidoro González González y D. Eulogio Fernández Barros.

Que las sesiones ordinarias de la Permanente se celebren los sábados de cada semana, a las cinco de la tarde.

Camargo, 22 de Mayo de 1930.—V.º B.º, el Alcalde, Silvio Fombellida.—El Secretario, Adolfo Dou.

Ayuntamiento de Miera

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el primer cuatrimestre del ejercicio actual:

Sesión del 1.º de Enero (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se acuerda la formación de la lista de los señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho de sufragio para Senadores con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1877, y que se publique en el «Boletín Oficial de la Provincia».

A propuesta del señor Administrador de los arbitrios sobre líquidos y carnes, se acuerda señalar como caminos conducentes a los fielatos la carretera de San Roque de Ríomiera, la de Veguilla a la Toba y Cárcoba, Collado Bardillarco a Miera, camino de Noja, carretera de Liérganes a Miera y camino real de La Cantolla; designándose los puntos de fielato en Mirones, barrio de La Cárcoba y Linto, y de vigilantes a D. Jesús Gómez Acebo, D. Aureo Acebo Casar, D. Dámaso Acebo Casar y D. Maximiliano Casar.

Sesión del día 26 de Enero (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se acuerda habilitar un crédito, dentro del presupuesto ordinario actual, de pesetas 1.200 para atender al pago de Practicante y Partera, cuyas plazas son creadas por virtud de lo dispuesto en circular de la Delegación de Hacienda de 9 de Octubre último, número 121, y que a dicho crédito se atienda con las 883 pesetas que deben ingresar de más de la consignación que aparece en el Presupuesto, por los arbitrios municipales de carnes y líquidos, las cien consignadas a dicho fin, y 217 del capítulo de Imprevistos.

Se acuerda, como aclaración al acuerdo tomado en la sesión anterior, respecto del nombramiento de Vigilantes, el hacer constar que dichos nombramientos son sin sueldo por parte del Ayuntamiento.

Se acuerda designar como punto para fielato en Mirones el llamado «Fuente del Esquilo», en el cruce de la carretera general del Estado y el camino vecinal de La Cantolla, oficiando al Administrador de los arbitrios para que proceda a instalarlo seguidamente en dicho punto.

Sesión del día 26 de Febrero (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se aprueba la proclamación de Concejales verificada con arreglo al Real decreto número 528, del 15 del actual, y seguidamente la Presidencia declara posesionados a los nuevos Concejales y constituido el nuevo Ayuntamiento, cediendo la presidencia al Concejal de más edad, y retirándose acto se-

guido.—Seguidamente, constituido el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Concejal de más edad, se procedió al nombramiento de Alcalde en votación secreta, resultando elegido D. Gilberto Acebo Ruiz, por 7 votos contra 4, obtenidos por D. Braulio de Mier, y pasando aquél, acto seguido, a ocupar la presidencia, se acuerda dar cumplimiento al art. 2.º, caso 3.º, del citado Real decreto.

Sesión del día 27 de Febrero (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se procede en votación secreta a la elección de primer Teniente de Alcalde, resultando elegido D. Ramón Cárcoba Gómez, por 7 votos y 4 papeletas en blanco.—Se procede por el mismo orden a la elección de segundo Teniente de Alcalde, resultando elegido D. Joaquín Gómez Acebo, por 7 votos y 4 papeletas en blanco, y substitutos de éstos don David Higuera Pérez y D. Ramón Gómez Lavín, quedando elegidas las diferentes Comisiones en la forma siguiente: Comisión de Instrucción pública: D. José Gómez Acebo, D. Braulio de Mier y Maza y D. Fulgencio Lastra Pérez; Comisión de Fomento: D. Ramón Gómez Lavín, D. David Higuera Pérez y D. Dionisio Lastra Gómez.

Se acuerda interesar de la Excma. Diputación Provincial la construcción del pontón sobre el arroyo de Pesoncillo, que se deje a la Corporación en libertad para la sustrata de referidas obras y que se abone por aquéllas la cantidad en que se halla presupuestada.

Sesión del día 20 de Marzo (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se acuerda designar los Vocales del repartimiento, en sus partes real y personal, siendo nombrados: D. Braulio de Mier, por Rústica; don Juan Fernández Lavín, por Urbana; D.ª Palmira Pozas (forastera), por Rústica, y D. José Gómez Cañizo, por Industrial.—Acto seguido se acuerda nombrar parte personal de la parroquia de Miera a D. Ricardo Cagigas Aedo, Manuel Lavín Pérez, Julián Lastra Casar y Francisco G. Riaño, y por la parroquia de Mirones, D. Fernando Olabarrieta Caballero, D. Fermín Acebo Acebo, D. Eduardo Gómez Gómez y D. Aníbal Higuera Acebo.

Se acuerda admitir la renuncia de Concejal presentada por D. Braulio de Mier, y dar cuenta de la misma al señor Gobernador civil de la provincia.—Como aclaración a la Ordenanza de carnes, y en evitación de interpretaciones erróneas entre el Administrador del arbitrio y los carniceros, se acuerda que los lechazos de ganado lanar y cabrío paguen por el concepto de «Despojos» 0,25 pesetas cada uno; las carnes de cerda para la venta, 0,24 el kilogramo, con la rebaja del 75 por 100.

Se acuerda que en vez de consignar la tarifa de las carnes frescas en canal, con un aumento de 25 por 100, se verifique con arreglo al precio de tarifa: la ternera, a 0,18 pesetas; la de vaca, a 0,11, y lanar y cabrío, a 0,12, deduciendo de dicha cantidad el 75 por 100.

Se acuerda nombrar comisionado para la presentación de los expedientes de quintas, resolución del juicio de exenciones e incidencias con ello relacionadas al Secretario del Ayuntamiento, D. Aurelio Lavín Higuera.

Sesión del día 22 de Abril (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se acuerda, en la revisión de los expedientes de prófugos examinados, declarar prófugos a los mozos Orestes Gómez Gómez, Francisco Gómez Mora, Victoriano López Gómez y Leandro Pérez Humara, una vez que no han comparecido ni los interesados, ni sus representantes al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni al acto de revisión de los expedientes seguidos a los mismos.

Miera a 24 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena del mes de Mayo de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el anterior.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa	Villacarriedo	Santiurde de Toranzo	Bovina	»	7	»	3	»
			Idem	»	1	»	1	»
			Caprina	5	»	5	»	
			Ovina	18	»	18	»	
Tuberculosis	Santoña	Idem	»	»	»	»	»	»
Sarna	San Vicente de la Barquera	Cabuérniga	»	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
		SUMA	23	8	23	4	4	

Santander, 21 de Mayo de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos-juicio voluntario de testamentaría, por muerte de D.^{ña} María Valdivielso Archegui, promovidos por el Procurador D. Francisco García de Leániz Romero, a nombre de D.^{ña} Rosalía Piedra Valdivielso y D. Blas Suárez Valdivielso, y que, en virtud de providencia dictada en esta fecha, se ha por promovido el expresado juicio y se acuerda citar para el mismo, y para la práctica del inventario, que tendrá lugar en el oficio del Secretario que refrenda, a las cinco de la tarde del día seis del corriente, en el Juzgado dicho, a D. Alberto Nigra y a don Antonio Nigra Suárez, mayores de edad, cuyo paradero se ignora, viudo e hijo, respectivamente, de la heredera D.^{ña} María Suárez Valdivielso, no obstante citarse, por tal ausencia, al señor Delegado del Ministerio Fiscal.

Y para que las expresadas citaciones tengan lugar, mediante la fijación de un edicto en el sitio público de este Juzgado y su inserción en «Gaceta de Madrid», y «Boletín Oficial de la Provincia», se expide el presente.

Dado en Castro Urdiales a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Aurelio Gutiérrez, hijo de Feliciano y de Narcisa, natural de Solórzano, provincia de Santander, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos veinticinco milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Justo García López, Capitán de Ingenieros, con destino en el tercer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián, 28 de Mayo de 1930.—El Juez instructor, Justo García.

Don Julio Ruiz Torre, Secretario del Juzgado de primera instancia de Santoña,

Certifico: Que en el juicio verbal de Trabajo, a que se contrae, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la villa de Santoña, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta, el Sr. D. Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia de la misma y de su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, de contrato de Trabajo, entre partes, de la una, y como demandantes, Valentín Cabanzón, mayor de edad, soltero; Ramón Aguirre, de veinte años, soltero; Amalio Alvarado, mayor de edad, casado; José Gómez, mayor de setenta años, casado, en representación de su hijo Manuel Gómez Pellón; Adolfo Rodríguez, mayor de edad, soltero; Alberto Gómez, mayor de edad, casado; Alejandro Sierra, mayor de edad, casado; Samuel Sierra, de veinte años, soltero; Manuel Cordero, mayor de edad, casado; Daniel Ruiz, mayor de edad, casado; Amalio Cueto, mayor de edad, casado; to-

dos jornaleros, vecinos o domiciliados en el Ayuntamiento de Bareyo, a excepción del Amalio Cuelo y Daniel Ruiz, que lo son, respectivamente, de Meruelo y Arnuero, en su propio nombre y derecho, y dirigidos por el Letrado don Miguel Fernández García, y de la otra parte, como demandado, D. Samuel Fossemalle Gargollo, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de la ciudad de Santander, éste en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, producto de jornales;

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Samuel Fossemalle al pago, a los actores, de las cantidades que, respectivamente, reclaman en estos autos.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Felipe Zalba (rubricado).

La precedente sentencia fué publicada en el día de su fecha, y las cantidades a satisfacer por el Sr. Fossemalle a cada uno de los obreros recurrentes son: A Valentín Cabanzón, pesetas doscientas cuarenta y siete con cincuenta céntimos; a Ramón Aguirre, pesetas ciento noventa y cinco; a Amalio Alvarado, pesetas doscientas una con cincuenta céntimos; a Manuel Gómez, pesetas cuatrocientas diez; a Adolfo Rodríguez, pesetas sesenta y dos; a Alejandro Sierra, pesetas treinta y seis; a Alberto Gómez, pesetas treinta y dos; a Samuel Sierra, pesetas noventa y seis; a Daniel Ruiz, pesetas seiscientos cuarenta; a Amalio Cuelo, pesetas cuatrocientas ochenta, y a Manuel Cordero, pesetas quinientas doce con ochenta y dos céntimos.

Y para que sirva de notificación al demandado y condenado D. Samuel Fossemalle Gargollo, por su incomparecencia al juicio e ignorarse su paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Santoña, 28 de Mayo de 1930.—Licenciado, Julio Ruiz.

Ramón Gómez Bengochea, hijo de Amador y de María, natural de Cabezón de la Sal, provincia de Santander, de veintidós años de edad, estatura 1,750 metros, domiciliado últimamente en Cabezón de la Sal y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois Labernade, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 28 de Mayo de 1930.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

Carlos Llano Díaz, hijo de Higinio y de Emilia, natural de Carmona, provincia de Santander, de 22 años, estatura 1,630 metros, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois Labernade, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 28 de Mayo de 1930.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

Manuel Pérez Crespo, hijo de Paulino y de Acacia, de veintisiete años de edad, casado, pescador, entendiendo también de albañil, natural y vecino de esta villa de

Santoña, estatura alta, cuerpo delgado, color pálido, nariz aguileña y larga, algo encorbado al andar, cara larga y flaca, frente espaciosa, pelo castaño, procesado en sumario por falsificación y estafa, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Santoña, en el plazo de diez días, para constituirse en prisión y estar a las resultas del sumario que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades legales correspondientes.

Ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Santoña a veintiocho de Mayo de 1930.—El Juez, Felipe Zalba.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionados los apéndices de Urbana y de Rústica y Pecuaria del actual año, quedan expuestos al público por el plazo de ocho días el primero y quince el segundo, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo, 23 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Pesaguero

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 24 del actual, preponer al Ayuntamiento Pleno las siguientes transferencias:

Del capítulo 1.º, artículo 10.º, al capítulo 13, artículo 1.º: 50 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, al capítulo 13, artículo 1.º: 125 pesetas.

Del capítulo 18, artículo único, al capítulo 13, artículo 1.º: 43,47 pesetas.

Total, 218,47 pesetas.

Y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público por el plazo de quince días.

Pesaguero a 26 de Mayo de 1930.—Juan Martínez.

Ayuntamiento de Villacarriedo

El apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, registro fiscal de Urbana y recuento de la Ganadería que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial en el ejercicio próximo de 1931, quedan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación, en estas oficinas municipales.

Villacarriedo, 12 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Udías

El apéndice del amillaramiento y recuento de Ganadería que han de servir de base para la contribución Rústica y Pecuaria del año 1931, quedan expuestos al público, por el término de quince días, a partir del de la publicación de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Udías a 26 de Mayo de 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Gutiérrez.